



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID**

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 914936387

Fax: 915334927

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0053139

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 359/2020**

**Demandante:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

**Demandado:** CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

**SENTENCIA Nº 223/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D. Antonio Martínez - Romillo Roncero.

**LUGAR:** Madrid.

**FECHA:** trece de septiembre de dos mil veintiuno.

**PARTE DEMANDANTE:**

Abogado: Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández.

Procurador: Mariano de la Cuesta Hernández.

**PARTE DEMANDADA:** CaixaBank SA.

Abogado: Ignacio Benejam Peretó.

Procurador: Javier Segura Zariquiey.

**OBJETO DEL JUICIO:** Acción de nulidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la oficina de reparto del decanato de los juzgados de primera instancia de esta ciudad, se recibió demanda articulada por el procurador de los tribunales don Mariano de la Cuesta Hernández, en nombre y representación de don, en la que, con base en los hechos y con los



fundamentos de derecho que estimaba aplicables, ejercitaba distintas pretensiones en forma alternativa y subsidiaria.

**Segundo.-** Con fecha 21 de octubre de 2020, se dictó decreto en el que se acordaba, examinada la competencia admitir a trámite la demanda.

En fecha 10 de diciembre de 2020, tuvo entrada en este juzgado el escrito de contestación a la demanda presentado por la representación procesal de la parte demandada, en el que se solicita la desestimación de la demanda.,

Por diligencia de ordenación de 18 de enero de 2021 se tuvo por contestada la demanda señalándose para la celebración de la audiencia previa el día 10 de junio de 2021 a las 12:30 horas.

El indicado día se celebró la audiencia previa, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y la demandada en el suyo de contestación, solicitando ambas el recibimiento a prueba. Siendo la prueba documental ya aportada toda la admitida, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

**Tercero.-** En la sustanciación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos, salvo la del plazo para dictar sentencia dado el número de asuntos pendientes de resolver por este juzgador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se alega en la demanda que los actores, clientes minoristas in experiencia inversora, adquirieron 62.000.- euros en Bonos Aisa 8/11 5% BO de la entidad Bankpyme (actualmente Caixabank) en el año 2006, desconociendo que dichos bonos eran producto de riesgo que podían suponer la pérdida del capital invertido, no cumpliendo la demandada su obligación de información que le imponía la Ley del Mercado de Valores,



realizándose la contratación por iniciativa de los empleados de la entidad financiera, que realizaron una labor de asesoramiento y ello sin advertir a los clientes del riesgo existente ni realizar los test legalmente exigidos, siendo posteriormente Aisa declarada en concurso de acreedores, no abonándose los rendimientos financieros desde agosto de 2008, y sin que Caixabank una vez adquirido el negocio bancario de Bankpyme diera explicación alguna sobre la situación de los bonos incumpliendo en definitiva sus obligaciones de diligencia, lealtad e información en la comercialización de los bonos, solicitándose con carácter principal conforme al artículo 1.101 del Código Civil la condena de la demanda a indemnizar los daños y perjuicios causados, equivalentes a la devolución de las sumas abonadas, o subsidiariamente por el negligente cumplimiento de las obligaciones de seguimiento de la inversión e información permanente, la condena a indemnizar por los daños y perjuicios causados, equivalentes a la pérdida del valor de la inversión.

Por su parte la demandada se opone a la demanda alegando que la actora no concreta las obligaciones que se dicen incumplidas, ni la acción ejercitada, habiendo caducado la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad relativa y prescrito la acción de responsabilidad extracontractual, así como la acción de indemnización de daños y perjuicios respecto de la que resulta de aplicación el artículo 945 del Código de Comercio, no siendo asumible que los demandantes manifiesten desconocer el riesgo de la operación cuando dejaron de obtener el abono de los cupones desde agosto de 2008, no interponiendo la demanda hasta el 2020, no acreditándose tampoco la relación de asesoramiento que se alega en la demanda, ni que los actores no estuvieran informados, constando en la propia orden de valores que se les había entregado el folleto de las condiciones, recibiendo posteriormente información sobre la evolución de la inversión, apreciándose en los extractos aportado con la demanda la pérdida del valor de la inversión; alegándose asimismo que la petición incurre en pluspetición pues debe descontarse el importe de los rendimientos obtenidos por los bonos que suman 6.569,80.- euros, solicitándose el pago de los intereses devengados desde la inversión cuando deberían abonarse solamente desde la fecha de interposición de la demanda

**Segundo.-** En cuanto a la acción ejercitada cierto que como se alega en la contestación la demanda es un tanto confusa, eso sí, sin que se haya opuesto la excepción de demanda defectuosa, pero del suplico se



desprende la acción planteada, la de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2014 admite dicha acción: “conforme al artículo 1.101 del Código Civil el incumplimiento contractual puede dar lugar a una reclamación de una indemnización de los daños y perjuicios causados, lo que exige una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño indemnizable”.

**Tercero.** Fijada la acción planteada, debe analizarse su posible prescripción que se invoca por la demandada, al entender es de aplicación el plazo de prescripción de tres años fijado en el artículo 945 del Código de Comercio.

Con ello no estamos de acuerdo, el plazo de prescripción para la acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual al amparo del artículo 1.101 del Código Civil, es el de quince años previsto en el artículo 1.964 de dicho texto legal, con la modificación del régimen transitorio de la Ley 42/2015.

**Cuarto.** En cuanto al fondo del asunto hemos de comenzar señalando que los actores adquirieron unos bonos Aisa 8/11 5% BO, que han sido considerados por el Tribunal Supremo (sentencia 339/2019 de 12 de junio y sentencia 667/2018 de 29 de noviembre) como productos financieros complejos. Con lo que estamos ante productos de inversión que escapan al normal entendimiento de una persona carente de conocimientos financieros, siendo asimismo productos de riesgo.

Por ello nuestro legislador ha puesto ha puesto especial empeño en la exigencia a las entidades que los comercializan de informar clara y completamente a los clientes interesados en los mismos.

Por la demanda se manifiesta que el negocio litigioso tuvo lugar en el año 2006, con anterioridad a la reforma de la Ley 47/2007 de 19 de diciembre, del Mercado de Valores, pero ello no implica que en el momento de celebrarse el contrato no existieran obligaciones en dicho sentido, pues las mismas se derivaban de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del mercado de Valores, siendo también de aplicación el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, que establecía un código de conducta en el que en su artículo 4 se señalaba que las entidades solicitarían de sus clientes la información



necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión. Y en su artículo se establecía que las entidades ofrecerían y suministrarían a sus clientes toda la información de que dispusieran cuando pudiera ser relevante para la adopción por ellos de las decisiones de inversión, dedicando a cada uno de ellos el tiempo y la dedicación adecuados para encontrar los productos y servicios más adecuados a sus objetivos.

Habiéndose practicado únicamente prueba documental en el presente caso, a ella deberá estarse para determinar la información verdaderamente suministrada a los actores. No habiendo resultado acreditado que a éstos se les proporcionara más información que la que aparece en la propia orden de valores, sin que de ella se desprenda realmente la verdadera naturaleza del producto contratado, ni del riesgo de él derivado.

Por todo ello se ha de concluir que se incumplieron las obligaciones de información existentes en el momento de contratarse, y, por tanto, que los actores realizaron una inversión poniendo en riesgo el capital invertido sin pretenderlo.

**Quinto.-** También ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el incumplimiento y el cumplimiento negligente y el daño indemnizable. Dicho daño se identifica en la demanda con el capital invertido, con los 62.000.- euros.

Pero lo cierto es que como acertadamente se razona en la contestación a la demanda, que del importe de los daños han de descontarse las cantidades percibidas por los actores en concepto de pago de comunes, que ascienden a 6.569,80.- euros, con lo que descontada de la cantidad invertida resulta la cifra de 55.430,20.- euros, en la que deberá estimarse la demanda.

**Sexto.-** Pretende la parte actora la condena de la demandada al pago de los intereses devengados por la cantidad invertida desde el momento en que se produjo el cargo en cuenta.

Petición que debe de ser rechazada pues dicho pedimento es un efecto propio de la nulidad o resolución del contrato, en el que las partes han de restituirse sus respectivas prestaciones con los intereses legales



devengados, pero no en la presente acción ejercitada basada en el artículo 1.101 del Código Civil, lo que nos hace entender que los intereses sólo se devengarán desde la fecha de interposición de la demanda.

Esta desestimación de los intereses en el sentido solicitado en la demanda, nos hace entender que no se puede entender concurra un retraso desleal en la acción, que pudiera surgir de un retraso premiado con la condena de los intereses.

**Séptimo.-** En base a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, dada la estimación parcial de la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales indicados, y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por el procurador de los tribunales don Mariano de la Cuesta Hernández, en nombre y representación de don....., frente a Caixabank SA, debo declarar y declaro que la demandada como sucesora de Bankpyme ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestador de servicios de inversión y comercializador de los bonos Aisa 08/11 5% BO en una venta asesorada, y al amparo del artículo 1.101 del Código Civil debo condenar a Caixabank a indemnizar por los daños y perjuicios causados, a pagar a los actores la suma de 55.430,20.- euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Sin costas.

**MODO DE IMPUGNACION.** Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. Artículo 455 de la LEC.



El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente de la notificación. Artículo 457.2 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronunció, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por Antonio Lorenzo Martínez-Romillo Roncero